

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta de junio de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00217-00

A efecto de determinar la viabilidad de la admisión de la demanda, se encuentra que no se torna viable adelantar el proceso a voces de lo previsto en el artículo 375 del Código General.

En efecto, se pretende adquirir por la vía de prescripción adquisitiva de dominio los inmuebles ubicados en la transversal 81 B No. 34 A 57 sur y transversal 81 B No. 34 A 43 sur que hacen parte del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S – 40343756 en el que figura como titular de derecho real principal de dominio la Corporación de Abastos de Bogotá S.A.

Resulta que, la Corporación de Abastos de Bogotá S.A., es una sociedad de economía mixta, de carácter comercial, organizada bajo la forma de sociedad anónima del orden nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, naturaleza jurídica que la establece como una entidad de derecho público de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998.

De ahí que, las sociedades de economía mixta cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, son entidades descentralizadas que integran la administración pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 ib, por tanto, en razón a la naturaleza jurídica Corabastos forma parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional.

En ese sentido, lo bienes pretendidos usucapir, que hacen parte del bien raíz 50S – 40343756 de propiedad de Corporación de Abastos de Bogotá S.A.,

son bienes considerados imprescriptibles y por tanto inviables de adquirir por el modo de la usucapión.

Dispone el artículo 375 del Código General que la declaración de pertenencia procede sobre bienes privados que no cuando recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible de propiedad de alguna entidad de derecho público.

Por manera que, la presente demanda se deberá rechazar de plano debiendo devolver la demanda al interesado sin necesidad de mediar desglose.

Por lo expuesto, se dispone:

PRIMERO. Rechazar de plano la presente demanda.

SEGUNDO. Devolver la demanda al interesado sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____
Hoy, _____
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.